

DIARIO DE

BARCELONA,

DE AVISOS

Y NOTICIAS.



EN ESTA CIUDAD.

Subscripcion mensual. . . 10 rs. vn.
Cada número suelto. . . 6 cuartos.

FUERA DE ELLA.

Cada trimestre franco de portes
Por la diligencia ó correo. 48 rs.

ANUNCIOS DEL DIA.

San Pedro Gonzalez Telmo y San Tiburcio y Compañeros Mártires.

CUARENTA HORAS.

Estan en la iglesia de nuestra Señora de los Dolores: se descubre á las nueve de la mañana y se reserva á las siete de la tarde.

AFRECCIONES ASTRONÓMICAS.

Cuarto creciente á 9 hs. 32 ms. de la noche.

Dia.	Horas.	Term.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.	Sol.
13	7 mañana.	10	32 p. 8	S. nubes.	Salé á 5 h. 26 ms. moBona.
id.	2 tarde.	12 9	32 8	S. id.	
id.	10 noche.	11	32 8	S. id.	Se pone á 6 h. 34 ms. tarde.

Orden de la plaza del 13 de abril de 1845.—Servicio para mañana.

Gefe de dia, D. Fernando Cluter, comandante graduado, capitan del regimiento infantería de la Constitucion. = Parada, Constitucion. = Rondas y contrarondas, Zaragoza. = Hospital y provisiones, Constitucion. = Teatros, Zaragoza. = El sargento mayor interino, José María Cortés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO.

El drama nuevo en tres actos, precedido de un prólogo y en verso, titulado: Un rebato en Granada; y el baile: La Polka nacional, por la señora Vargas y el señor Font, la misma que se baila en Paris.—Entrada á dos reales. A las siete y media.

LICEO.

La comedia en tres actos y en verso: Cada cual con su razon; á continuacion se ejecutará el capricho dramático andaluz: El ventorrillo de Alfarache; seguirá un intermedio de baile nacional; dando fin con el sainete: La estatua fingida.—Entrada á dos reales. A las siete y media.

TEATRO NUEVO.

La empresa del Teatro Nuevo, que con incansable desvelo trata de hacerse acreedora al agrado de los señores abonados y del público, ha conseguido que este teatro pueda gloriarse, despues del Casino filarmónico, de ser honrado de las sublimes inspiraciones del prodigioso pianista Mr. F. Liszt. Con la mas viva satisfaccion anuncia pues la empresa, para el concierto que tendrá lugar hoy lunes, 14 del corriente á las ocho de la noche, el siguiente programa.—Primera parte.—1.º Gran sinfonia: El Diablo de Sevilla, por la orquesta. 2.º Sinfonia de Guillermo Tell, por Mr. Liszt. 3.º Walz de Straus, por la orquesta. 4.º Gran fantasia sobre motivos de Roberto el Diablo, por Mr. Liszt.—

BARCELONA.

Del diario EL FOMENTO de ayer.

Da cuenta de haberse presentado en fin á la aprobacion del Congreso el dictámen de la comision de presupuestos, y de haberse empezado por último la discusion sobre ese importantísimo negocio. Pero tambien advierte que cuando el pais está esperando con ansia que estos debates amplios, minuciosos y concienzudos, podrian contribuir á que el resultado final fuese ya que nó de todo punto satisfactorio, por lo menos no tan perjudicial á los intereses materiales y á la prosperidad comunal que las Córtes deben defender; ha circulado en esta capital una voz siniestra que cree emanada de los altos círculos políticos de la corte, y se asegura que con la salida de S. M. para esta ciudad que se dice se verificará cuanto antes, se cerrará la presente legislatura. Esto supondria á su ver, ó bien que el ministerio tomara pretexto de este viage para pedir un voto de confianza á fin de poner en planta la ley de presupuestos, suponiendo que no podian continuar las sesiones de los cuerpos colegisladores, ausentándose la corte de Madrid y siguiéndola tres de los señores ministros como se susurra; ó bien que se precipitarian los debates á fin de que estuviesen concluidos en uno y otro cuerpo el dia mismo en que se emprendiese dicho viage, que tendria que ser el último de esta legislatura. *El Fomento* declara que no se opondrá á que S. M. atienda á su preciosa salud y se venga á tomar los baños que tan buenos resultados han de producir, si sigue tomándolos algunos años seguidos; y tampoco se opone á que ese viage se emprenda prontamente, porque no ve en ello el menor inconveniente ni perjuicio; lo que sí quisiera es que este incidente que nada tiene que ver en su concepto con la continuacion de las sesiones de las Córtes, fuese un pretexto para suspenderlas en momentos en que tan importantes han de ser las discusiones.

LISZT.

Su segundo concierto en el salon de la Sociedad Filarmónica.

Quien haya puesto los ojos en los mas de nuestros artículos anteriores, mas de una vez habrá dicho para sí que ó somos estraordinariamente descontentadizos, ó no recibimos impresiones grandes y duraderas sino muy difícilmente. Las mismas consideraciones con que hemos intentado motivar en aquellos casos nuestro descontento ó nuestra indiferencia prueban que la causa de uno y otra reside en los mismos adelantos del arte, hoy dia al parecer agotados por los grandes maestros, probados con el vaiven de las modas, acrisolados en las teorías de los sistemas y en parte muy esclarecidos por la crítica. No es nuestra, pues, la culpa si conservando un recuerdo fiel y constantemente vivo de las obras capitales de los ingenios mas adelantados, no encontramos novedad, verdad ni interes en muchas de las que se estrenan, y juzgándolas estériles en impresiones y en enseñanza no nos apresuramos á oirlas dos veces. Asi bien podemos afirmar sin

Segunda parte.—1.º Sinfonia de la Gazza Ladra, por la orquesta. 2.º Invitacion al Walz de Weber, por Mr. Liszt. 3.º Sinfonia de la Gabriela de Vergy, por la orquesta. 4.º Fantasia á capricho, por Mr. Liszt.—Los pianos en que tocará Mr. Liszt son de la fábrica de Mr. Boisselot de Marsella.—Precios.—Entrada de patio y cazuela, 6 rs. vn. Luneta de los primeros nueve bancos de patio y entrada, 16. Luneta de los demas bancos de patio y entrada, 12. Luneta de anfiteatro y entrada, 20. Asiento de tertulia de segundo piso y entrada, 12. Asiento de tertulia de tercer piso y entrada, 10. Palcos de primer piso con entradas francas, 120. De segundo piso con idem, 100. De tercer piso con idem, 80.—Los señores abonados disfrutarán de todos sus privilegios.

temor de que se haya á estrañeza que desde la primera ejecucion del *Stabat Mater* de Rossini nada pudo ahondar en nuestro espíritu, el cual viendo en aquella composicion sublime una nueva vía abierta al arte ha mantenido su impresion siempre fuerte y fresca, la ha conservado como se puede conservar un depósito sagrado y purísimo, y diariamente le ha renovado su tributo de admiracion, de goce y de respeto.

Ahora el gran pianista, que llena la Europa de su nombre, ha venido á secundar esa impresion con tanto poder, que él será otro de los recuerdos por los cuales nos complace contar las épocas de nuestra vida intelectual. Lo que nos hizo sentir no se ajusta á las proporciones de un análisis ni es sino para oído; y aun á no ser así, nos cabria la desventaja de reproducir casi todo lo que otro dijo del concierto pasado, ya que en todas las piezas *Liszt* prodiga los recursos de su fantasia y las pruebas de la destreza mas admirable. Muy probable es por tanto que nos quedemos cortos en sentir de los muchos que con nosotros le escucharon con asombro siempre creciente.

Al asomar junto al piano aquella cabeza varonil, viva, simpática y marcada con un tipo particular, es imposible no sentirse predispuesto por cierto impulso atractivo, como tampoco cabe buscar la explicacion y la fuente de lo que luego se oye sino fijando la vista en aquellas facciones enérgicas, en aquella frente que está diciendo vive en la actividad del pensar, y en aquella mirada fija que parece ver revestida de formas palpables la inspiracion que la voluntad trasmite á sus manos y estas traducen en sonidos. De esta manera él y el piano no parecen sino un solo ser: él es el alma del instrumento, y llevando en su voluntad todos los mas difíciles, raros é inesperados recursos de este, le arranca con seguridad la mas completa cuantos efectos su imaginacion concibe, con la misma facilidad y rapidez con que el habla pueda corresponder á nuestros juicios. No es dable concebir cómo sus manos se prestan á esa voluntad, y escede á toda fuerza humana aquel sostenerse constantemente y á su antojo en el mismo vigor y en una misma dificultad, sin dar señales las mas leves ni de de-igualdad ni de fatiga. Ya remedando los mugidos del viento comienza un trémulo hondo en las notas mas graves, que semeja un redoble ó mejor un solo sonido continuado sin ningun intervalo de pulsaciones, y lo sube por un crescendo hasta recorrer todo el teclado tambien con un solo sonido sin tránsito perceptible de la una á la otra nota, rematando fuerte á manera de silbido agudo, y recomenzando ó descendiendo cual ráfagas sucesivas, ó describiendo, si así puede decirse, largas ondulaciones. Ya convirtiendo sus manos en martillos fuerza al instrumento á producir acordes vibrantes y enérgicos y tan rápidos como seguros. Mientras su izquierda aún por sí sola cantábiles y acompañamientos, la diestra sube y baja por toda la estension del piano en arpeggio veloz como el pensamiento, que se prolonga cuanto él desea siempre igual, siempre brillante y estrechamente ligado. El trinar con cualesquiera dedos por tanto tiempo como no se puede concebir; el picar sobre una misma nota con tal fuerza y rapidez y gradacion que parece está desenvolviendo un largo y brillante hilo; el combinar los movimientos mas encontrados; los saltos mas atrevidos y solo á él posibles; las escalas de terceras, de sextas, las octavas con décimas y acordes de cuatro sonidos resbalados, todo cuanto mas difícil y menos asequible y mas extraordinario ofrece el piano, *Liszt* lo ejecuta con una naturalidad, ligereza y facilidad tales, que entonces se cree no componer realmente sino un solo ser con el instrumento. A no mirarlo, sobraria razon de suponer que muchas manos ejecutan á un mismo tiempo, ó que numerosos resor-

tes de hierro, obedeciendo á una fuerza motriz, dan aquellas combinaciones.

Si esto es lo que primero resalta en el gran pianista, no se lleva por sí solo toda la admiracion, antes no la causan menor la composicion sabia y profunda de sus piezas, y el gusto con que las toca. Su colorido corre parejas con su fuerza y velocidad; la elegancia, la suavidad y la ternura compiten en él con el vigor, la fogosidad y la osadía; es severo y parco á su antojo con la misma facilidad con que es arrebatado y fantástico. No cabe marcar con mas acierto la gradacion, y pocas veces gozamos como ahora de toda la magia del *crescendo*. Si se precipita brillante é impetuoso al *allegro*, si entonces como desatando sus manos múltiples, permítasenos esta voz, amontona combinaciones sobre combinaciones, tambien se sostiene y conmueve en el adagio, realza toda la magestad de su movimiento, la llena muy oportunamente de armoniosos arpeggios ó de bien sostenidos acordes, é interpreta todo su sentimiento con una energía y pasion que hiere el alma.

Por esto, cuando en las *reminiscencias de Lucía di Lammermoor* pareció haber agotado todas las muestras de todas estas cualidades; la fantasia sobre motivos de *Norma* acabó de patentizarlas, como ella llevó al colmo el mérito de Liszt como ejecutor, armonista y contrapuntista consumado. Enriqueció el andante de la introduccion con combinaciones variadas, cada vez con nuevo y mejor efecto; y la cabaletta sonó con tanto brio, que en verdad no echamos á menos nada del fuerte acompañamiento de la orquesta que ejecutaba con su mano izquierda. Dió al aire *Deh! non voler* todo el dolor, toda la entrañable ternura que Bellini vertió en esa melodía, tal vez la mejor de aquella ópera. Luego mientras oíamos los acentos amargos y sentidos de *Norma* en *Qual cor tradisti*, no faltaba ni el acompañamiento flébil y ligado de los violines ni el fúnebre redoble de los tímboles. El motivo del final le dió lugar de ostentar nuevas combinaciones y sostener aquellas largas variaciones con una seguridad, limpieza y fuerza mayores que nunca, arpegiando como nunca con la diestra del uno al otro extremo del piano y cantando con la izquierda sin violentarse ni levemente la una para el tránsito de la otra. Y como si tantos esfuerzos no bastasen para llenar de admiracion y de entusiasmo al concurso, combinó de repente dos cantábiles á la vez, tocando con la una mano la mencionada cabaletta de la introduccion y con la otra el final del segundo acto. Pasamos por alto la dificultad que ofrece hermanar el ritmo distinto de entrambos cantábiles y su carácter tambien distinto de amenaza y guerra en el uno y de dolor en el otro: mas ¿quién comprende cómo la imaginacion del pianista concibe dos ideas opuestas y distintas á un mismo tiempo, y que no siendo su voluntad sino una y obedeciendo entrambas manos á esta sola venga á partirse en dos voluntades que ejerzan separadamente su poder sobre cada una de aquellas?

No menos increíble parece que tanto vigor y tanta fogosidad se dobleguen á ceder el lugar á la gracia, á la mas esquisita delicadeza y á la mayor dulzura, prendas que resplandecieron en la tarántula de Rossini, mazurka de Dupin y polaca de los Puritanos. Aquellas mismas manos de hierro que acababan de dar cima al rudo y larguísimo trabajo de la pieza anterior, se trocaron en manos elásticas y delicadas en la tarántula y en la mazurka; su ligereza y blandura no conoció límites, y la finura con que pulsaban las teclas solo tenia parangon con la velocidad de sus movimientos. No cabe por cierto mayor sentimiento de gracia y delicadeza que el que manifestó Liszt en la polaca: la sensacion era tan risueña y seductora como la idea de Bellini; aquellas frases llenas de embeleso y de una

ternura amorosa y quieta salian redondeadas y juguetonas de sus dedos; y si una imagen adecuada á esta pieza dulcísima puede espresar ese efecto, bien nos atreveremos á decir que de estos brotaban flores.

Cuanto al capricho con que finalizó este concierto, su mismo nombre está diciendo que no anduvo en zaga á lo demas en la bondad de la ejecucion; antes como en él quedó desembarazada la fantasia del gran pianista, pudo saborear á su placer los dos motivos de *los toros del puerto* y cabaletta del rondó final de la *Sonámbula*, sobre cuyos temas prodigó los arpeggios, las variaciones, las modulaciones, los trinos mas largos y mas difíciles, los crescendos y los acordes placados que por tan rápidos parecían una misma armonia igual y continuada como de órgano.

En suma, no hay ponderacion bastante á dar una idea de lo que es este ilustre instrumentista; y fuerza es oírle y verle para comprender adónde alcanza su genio, y que sean estas tocatas suyas que cruzan ante el espíritu como un cuadro radiante de mil colores y rico de escenas que cambian sucediéndose y durando mas ó menos. Su poder sobre el piano es tal, que cerrando por un momento los ojos y recogiendo y dando libre vuelo á la imaginacion, parécete á esta asistir á una lucha entre dos seres fuertes igualmente, por su fuerza el uno, por su resistencia el otro, en la cual los murmullos de este, los alaridos de sus numerosas bocas, sus gemidos, sus arranques súbitos atestiguan el vigor del Hércules que lo combate y que á su placer lo suelta y lo encadena.—P. P. y F.

Noticia de los dias y horas en que entran y salen los correos y diligencias.

CORREOS.

Llegan. Madrid y su carrera, todos los dias á las 9 de la noche.—Carrera de Francia, lunes, jueves y sábados, á las 10 de la mañana.—Carrera de Valencia, domingos, martes y viernes, 11 del dia.—Montaña, id. id., 10 de id.—Islas baleares, jueves por la mañana, con el vapor Mallorquin.

Salen. Carrera de Madrid, todos los dias á las 12 de la noche.—De Francia, domingos, martes y viernes á las 12 de la noche.—Valencia, lunes, jueves y sábados, 11 de la mañana.—Montaña, domingos, martes y viernes, 12 de la noche.—Islas baleares, sábado, 1 de la tarde.

DILIGENCIAS.

Llegan. De Zaragoza, de seis á siete de la mañana todos los dias.—De Valencia, los domingos, martes y viernes á las once de la mañana.—De Figueras, á las nueve de la noche.—De Girona, á las ocho de la mañana.—De Reus y Tarragona, á las tres de la tarde.

Salen. Para Madrid por Zaragoza á las cuatro y media de la madrugada, diariamente, excepto los sábados.—Para Lérida, los sábados, á las cuatro y media de la madrugada.—Para Girona, á las seis de la tarde diariamente.—Para Figueras, á media noche id.—Para Reus á las tres de la madrugada id.—Para Tarragona, á las tres de la madrugada id.—Para Valencia, los lunes, jueves y sábados, á las doce del dia.

DILIGENCIA-POSTA.

Para Madrid por Zaragoza. Sale todos los dias á las 6 de la mañana, y llega á la misma hora.

Intendencia de la provincia de Barcelona.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me dice en fecha 29 del pasado lo siguiente.

«Enterada S. M. la Reina de varias consultas dirigidas á este ministerio para que se determine la suerte y aplicacion que han de tener los servicios que en metálico y en otros efectos prestaron los pueblos y aun las dependencias del estado á las juntas creadas en las provincias en el año pasado de 1843 para dirigir y sostener el alzamiento de la nacion hasta el establecimiento en la corte del gobierno provisional, se ha servido mandar.—1.º Los ayuntamientos de los pueblos y las dependencias del estado que hubiesen entregado fondos á las juntas creadas en 1843, para dirigir el alzamiento nacional, presentarán en las contadurías de provincia los recibos ó cartas de pago originales que justifiquen el servicio hecho, acompañándolos de las órdenes tambien originales, en que se les hubiese mandado ó exigido.—2.º La presentacion de estos documentos se verificará con doble carpeta que espresé su contenido y valor, y una de ellas autorizada por el contador, se devolverá al ayuntamiento ó al jefe de la dependencia para que le sirva de resguardo mientras el gobierno determina el modo de formalizar dichos servicios y la aplicacion que hayan de tener.—Hasta que llegue este caso, el importe de los recibos se considerará á los ayuntamientos en su cuenta de contribuciones del año en que la entrega tuvo lugar, ó del siguiente, si las de este estuvieran satisfechos, para no apremiarles, y á los empleados en la suya como pendiente de abono.—4.º Los individuos del ayuntamiento mancomunadamente, y los empleados que hagan presentacion de los recibos, serán responsables de su legitimidad, y reintegrarán á la hacienda pública el valor de los que no fuesen reconocidos por las juntas, sus depositarios ó recaudadores.—5.º Para la presentacion de aquellos documentos se señala el plazo improrogable de treinta dias á contar desde el en que conste haber recibido los ayuntamientos esta orden, para lo cual los intendentes la harán insertar en el Boletín oficial y se valdrán de los demas medios de su alcance á fin de que sea conocida de todos los pueblos. Cumplido el plazo sin haberlo utilizado, se entenderá que renuncian su derecho al abono, y no se admitirán aunque se presenten, bajo la responsabilidad personal de los contadores de provincia.—6.º Las contadurías de provincia en los ocho dias siguientes al de la terminacion del plazo formarán una relacion por pueblos y otra por dependencias del estado que hayan presentado sus recibos, espresivas de las cantidades parciales y de la total á que asciendan, y por conducto de los intendentes se remitirán á este ministerio con las observaciones convenientes á juzgar de la legitimidad de los documentos y de las órdenes en que se hayan fundado las entregas.—7.º Las juntas de provincia, las subalternas donde hubiesen existido sus depositarios ó recaudadores, y cualquiera otra corporacion ó particular que en la época referida hubiesen manejado fondos del estado, rendirán cuentas justificadas, cuyo exámen y comprobacion corresponde á las contadurías de provincia. Se señala para la presentacion el plazo improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de esta orden en la Gaceta del gobierno; y se previene á los intendentes que fenecido este término, las exijan sin contemplacion ni disimulo, procediendo contra los obligados á darlas, como á detentadores de fondos públicos con arreglo á las leyes de la materia.—8.º Con la misma actividad, se harán efectivos los alcances que resulten del exámen de las espresadas cuentas, así como el importe de los recibos de que no se hubiesen cargado en ellas, exigiéndose el reintegro de los que las recibieron.—Y 9.º Las cuentas despues de examinadas y comprobadas se remitirán á la contaduría general del reino con las observaciones que haya producido su reconocimiento, acompañadas de los recibos originales que deben existir en las de provincia por conse-

euencia de lo dispuesto en las reglas 1.^a y 2.^a, á fin de que clasificándose los cargos que deben pesar sobre cada uno de los ministerios, se pasen al tribunal mayor á los efectos prevenidos en la ordenanza de 1.^o de noviembre de 1828. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en los periódicos de esta capital para noticia y cumplimiento de la inserta orden. Barcelona 5 de abril de 1845. — P. A. — Vicente de Alba.

Por la junta superior de venta de bienes nacionales, se me ha comunicado la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta junta superior en 17 de marzo último la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. á este ministerio en 26 de junio próximo pasado acerca de que las cesiones gratuitas de edificios de conventos hechas por objetos de utilidad pública sean y se entiendan todas temporales, conservando siempre el Estado su propiedad para disponer de ellos cuando no sean necesarios para los objetos á que se hubiesen aplicado. Enterada S. M., y despues de oir el dictámen del asesor de la Superintendencia, tomando en consideracion las observaciones de esa junta superior encaminadas á probar que en ninguna de las disposiciones vigentes se establece que semejantes cesiones sean una transmision plena del dominio de los citados edificios, cuando por el contrario es lo cierto que por el artículo 2.^o del Real decreto de 19 de febrero de 1836, que tiene fuerza de ley se exceptúan de la enagenacion los que sirvan para algun objeto de utilidad pública y deben estos conservarse en su consecuencia sin que la nacion se desprenda de su propiedad, y que en un principio análogo está fundado igualmente lo que el artículo 6.^o del de 26 de julio de 1842 establece acerca de que vuelvan al Estado para ser vendidos aquellos que no se hubiesen destinado á los objetos con que se pidieron dentro el término señalado; ha tenido á bien disponer, que siempre que se cedan ó hayan cedido gratuitamente conventos por motivos de conveniencia pública, se entiende que esto es temporalmente y con opcion solo al disfrute de los mismos, conservando la nacion la propiedad absoluta de ellos, bajo cuyo concepto no solo han de ser obligacion de los concesionarios su conservacion y las obras ó reparos necesarios para los fines á que se apliquen, sino que cuando estos hubiesen caducado por cualquiera causa, vuelva á incautarse de ellos la administracion general de bienes nacionales como pertenecientes á la Hacienda, y á quien corresponde cuidar muy particularmente de que se cumpla lo mandado sobre el particular. Y deseosa ademas la Reina de que tales disposiciones no queden ilusorias, antes produzcan efectos positivos y ventajosos para el Estado cortándose los abusos que por su inobservancia se han cometido, se ha servido mandar igualmente, que como su natural consecuencia y necesario complemento se observen las prevenciones siguientes: 1.^a Que cuando un edificio-convento concedido se encuentre destinado á objetos diversos de los señalados por la concesion, los intendentes procedan inmediatamente á exigir de los concesionarios el alquiler que corresponda, sin perjuicio de tomar nuevamente posesion de la finca si así lo considerasen conveniente. 2.^a Que hagan lo propio respecto de aquellos que estén aplicados solo parcialmente al fin de la concesion, exigiendo en este caso el alquiler, ó posesionándose nada mas que de la parte aplicada á objetos diferentes. 3.^a Que las oficinas de Hacienda recauden desde luego como de legitima pertenencia de la misma los inquilinatos devengados por

conventos, cuando aquellos á quienes se han concedido por causa de utilidad pública han procedido á arrendarlos de su cuenta convirtiéndolos en objeto de especulacion. Y 4.^a Que todas las veces que se verifique ó haya verificado que un edificio-convento gratuitamente adjudicado ha sido destruido en todo ó en parte, se instruya el oportuno espediente que se remitirá á la superioridad, á fin de determinar lo que haya lugar en beneficio de los intereses públicos y exigir la debida responsabilidad á quien corresponda. — Y la traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo, comunicándola á las autoridades y corporaciones á quienes se hayan cedido edificios-conventos, publicándola por medio del Boletín oficial y demas periódicos que crea conducente, para que nadie pueda alegar ignorancia, y dando conocimiento oportunamente á esta junta de los edificios que por consecuencia de lo mandado por S. M. queden disponibles para su venta.»

En su consecuencia dispongo su insercion en el Boletín oficial para inteligencia de las autoridades y corporaciones á quienes compete, en el concepto de que quedan advertidas las oficinas del ramo en esta provincia para que tenga puntual y exacto cumplimiento. Barcelona 9 de abril de 1845. — P. A., Vicente de Alba.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Barcelona. — Seccion de gobierno.

La persona que en uno de los campos del territorio de Gracia hubiese perdido un lio que contenia varias prendas de ropa, puede presentarse en esta Alcaldía de doce á dos de la tarde, que dando las señas é individuándolas cada una de por sí, se le entregarán. Barcelona 11 de abril de 1845. — José Parladé.

CONVOCATORIAS.

No habiendo tenido efecto por falta de concurrentes la junta que para el examen y aprobacion de los estados de graduacion de créditos debian celebrar los acreedores de Fructuoso Escolá, en el día 5 del corriente; el Sr. D. Jaime Sans, cónsul sustituto segundo del tribunal de Comercio de esta ciudad y su partido y juez comisario del concurso, ha señalado para otra reunion el día 24 del actual á las cuatro de la tarde en una de las salas de la casa Lonja; en la inteligencia que los que no asistan deberán estar precisamente á la resolucion de la mayoría de los presentes, sea cual fuere su número, pues así lo ha acordado el referido tribunal con providencia de 8 del presente mes. Barcelona 11 de abril de 1845. — Manuel Catalan y Riera, escribano.

Caja de ahorros de la provincia de Barcelona.

Han ingresado en este día 28,359 rs. vn. procedentes de 225 imposiciones, siendo 15 el número de nuevos imponentes. Se han devuelto 2,258 rs. 1 mrs., á peticion de 7 interesados. Barcelona 13 de abril de 1845. — El director de turno, Baron de Maldá.

SUBASTA.

Hoy lunes á las tres de la tarde en la Barceloneta, frente la machina, se procederá á la venta en pública subasta, por el subastador Juan Santasusagna, de una partida de fierro viejo.

FUNCIONES DE IGLESIA.

Continúan los días de gracias á nuestro buen Jesus Sacramentado, en la parroquial de S. Miguel Arcángel, y predicará hoy el R. D. Juan Renom, de las Escuelas Pias.

Continúa el devoto novenario al glorioso Beato José Oriol, en la parroquial de nuestra Señora del Pino, y predicará hoy de la *Pobreza*, D. Juan Hugas, Pbro.

Continúa el novenario al glorioso San José en la parroquial de San Jaime, y predicará hoy el D. D. José Palau, Pbro.

PARTE ECONOMICA.

LITERATURA.

El domine Lucas. Se advierte que mañana 15 se cierra la suscripcion á 10 reales; pasado dicho dia será á 20 rs. irremisiblemente. Se admiten en la librería de Saurí, calle Ancha.

Conferencias entre D. Lino y D. Cleto sobre la apología titulada *Católica* con escándalo de todos los fieles que el Illmo. Sr. D. Felix Torres y Amat, obispo de Astorga, hace de las Observaciones pacíficas del Sr. Amat, arzobispo de Palma, y de su propia Pastoral de 6 de agosto de 1842. Por J. C. Consta de un tomo 8.º mayor de 435 páginas, y se halla venal á 12 rs. en la librería de Pablo Riera, calle nueva de San Francisco; en la de Francisco Font, bajada de la Cárcel, y en la de Valentin Torras, rambla de los Estudios.

Instrucción judicial de alcaldes, ó sea tratado completo de los deberes de los alcaldes y sus tenientes como jueces, y de los de sus secretarios como actuarios en los negocios judiciales, escrito con arreglo á las leyes y prácticas vigentes. Esta obrita se hallará de venta á 14 rs. en las librerías de D. Tomas Gaspar, bajada de la Cárcel; Oliveres y Monmany, calle de la Fustería, y de Oliveres, Escudellers.

Abolicion de la pena de muerte. Memorias premiadas por la junta de gobierno de la academia matritense de jurisprudencia y legislacion, y leídas por los abogados D. Pedro Lopez Claros y D. Joaquin Escario, académicos profesores de la misma, sobre si la pena capital es legítima, justa y conveniente. Hállase de venta en las librerías de Font, bajada de la Cárcel, y Piferrer plaza del Angel.

Emancipacion poética, ó nuevo tratado de versificacion en siete lecciones, apoyado en la cantidad métrica, y dedicada á la juventud—por Magin Pers y Ramona.—Esta obrita, ademas de todo lo perteneciente á versificacion y poética, de un apéndice con varias escogidas muestras de poesías de diferentes poetas, contiene algunos trozos del hermoso poema El hijo de maldicion, del malogrado vate cubano Gabriel de la Concepcion Valdés (a) Plácido. Hállase á 10 reales en las librerías de Tauló, calle de la Tapinería; de Saurí, calle Ancha, y de Verdaguer, en la Rambla. En las mismas se hallarán tambien del mismo autor las obras siguientes: El arte de sastrería, ó método fácil para aprender á cortar, &c. El suplemento al mismo que contiene lo mejor que el autor esplicó en sus lecciones de sastrería durante el año 1844 en esta ciudad.—El templo de la Gloria, fragmento de un poema en catalan, con la traduccion castellana al lado.

RETORNO.

Del meson de la Cendra, en la misma calle, sale todos los dias á las dos y media de la tarde una tartana para Gavá y Viladecans.

ALQUILERES.

En la calle de la Boria, frente la de Mercaders y esquina á la de Sivader, núm. 2, hay un tercer piso y obrador con buenas luces para alquilar; informarán en el primer piso de la misma casa.

Está para alquilar una habitacion regular y de buenas luces: en la tienda de sombrerero núm. 77, calle de Escudellers salida á la Ancha, darán razon.

A últimos de este mes estará para alquilar una tienda en la calle de S. Ramon, núm. 8: el que pretenda alquilarla se conferirá con su dueño José Sadó, chocolatero, calle de la Puerta de S. Antonio, frente las Gerónimas.

SIRVIENTES.

Se desea encontrar un joven de 18 á 20 años de edad, para servir en casa de un caballero de esta ciudad, que sea de buena conducta y tenga quien le abone: informarán en la confitería de la plaza de las Cols.

Se necesita una criada que sepa guisar y planchar: darán razon en la calle del Dormitorio de San Francisco, núm. 5, piso tercero.

Una señora de mediana edad desea colocarse en alguna casa de un señor solo para asistirle en todo lo necesario: darán razon en el estanco de la calle de Escudellers, núm. 25.

Un joven de edad 22 años, recién llegado á esta ciudad, desea encontrar colocacion en clase de sirviente: informarán en la calle de Flasers, núm. 7, piso cuarto, y tiene quien lo ahona.

PARTE COMERCIAL.

Embarcaciones llegadas al puerto en el día de ayer.

Mercantes españolas.

De Cullera en 4 dias el laud Trinidad, de 21 toneladas, patron Antonio Millan, con 30 millares de naranjas para esta y 30 sacos de arroz para Villanueva.

Vapor español Villa de Madrid, capitán Don Rafael Netto, para Marsella con efectos y lastre. Id. Balear, capitán D. José Casals, para Cádiz con efectos de tránsito.

Fragata Numa, capitán D. José Catalá, para la Habana con vino, aguardiente, harina, sedcra y otros efectos.

Bergantin Perillan, capitán D. Juan Angel de Gavica, para Santander con vidrio y lastre.

Id. Otelo, capitán D. Vicente Riconá, para la Habana con vino, aguardiente, licores, velas de sebo, sedcra y otros efectos.

Polacra S. Antonio (a) Diana, capitán D. Antonio José Romcu, para la Habana con vino, aguardiente y tapones de corcho.

Polacra-goleta S. José, capitán D. Pedro Galiana, para Alicante en lastre.

Laud Cirnen, patron Rafael Covas, para Palma con géneros del pais y lastre.

De Vinaroz en 2 dias el laud Codorniz, de 19 toneladas, patron José Candet, con 1200 arrobas de algarrobas.

Ademas 5 buques de la costa de este Principado, con madera y vino.

Despachadas anteayer.

Id. Angel, patron Sebastian Duran, para Castellon con azúcar, géneros del pais y lastre.

Id. Sto. Domingo, patron José Esparducer, para Vinaroz con azúcar, acero, otros efectos y lastre.

Id. Ansis, patron Paulino Lahuerta, para Valencia en lastre.

Id. Rosario, patron Francisco Carrau, para Alicante en lastre.

Id. Amistad, patron Gregorio Trucellós, para Valencia con géneros del pais y otros efectos.

Id. Virgen del Mar, patron Ramon Segura, para Aguilas con tablonés de pino.

Id. Judas, patron Juan Bautista Esplá, para Alicante con géneros del pais.

Id. Afortunado, patron Carlos Vivas, para Burriana con aros de madera de tránsito.

Ademas 9 buques para la costa de este Principado, con efectos y lastre.

NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 9 de abril.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los consejos provinciales se establezcan y arreglen en su organizacion y atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

TITULO I.

De la organizacion de los consejos provinciales.

Art. 1.º Habrá en la capital de cada provincia un consejo provincial compuesto del gefe político y de tres á cinco vocales nombrados por el Rey.

Dos, al menos, de los consejeros provinciales, serán letrados.

Art. 2.º El gefe político es el presidente del consejo provincial. Habrá además un vicepresidente nombrado por el Gobierno entre los vocales del consejo.

Art. 3.º Los consejeros provinciales gozarán de una gratificacion de ocho á doce mil reales al año, y usarán el uniforme y distintivo que los reglamentos les señalen: los servicios que presten en estos cargos les servirán además de mérito especial para sus respectivas carreras.

Art. 4.º Para reemplazar á los consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, podrá nombrarse en cada provincia hasta un número igual de supernumerarios, los cuales tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, escepto cuando entren en ejercicio; en este caso, y mientras dure su interinidad, cobrarán la mitad de la gratificacion que corresponda al propietario.

Art. 5.º Las gratificaciones de los consejeros, los sueldos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

TITULO II.

Atribuciones de los consejos.

Art. 6.º Los consejos provinciales, como cuerpos consultivos, darán su dictámen siempre que el gefe político, por sí ó por disposicion del Gobierno, se lo pida; ó cuando las leyes, Reales órdenes y reglamentos lo prescriban.

Art. 7.º Tendrán además en los diferentes ramos de la administracion la participacion que las leyes especiales de los mismos, Reales órdenes y reglamentos les señalen.

Art. 8.º Los consejos provinciales actuarán además como tribunales en los asuntos administrativos; y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.

3.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales y municipales, para toda especie de servicios y obras públicas.

4.º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas.

5.º A la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficinas, y su remocion á otros puntos.

6.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

7.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado,

á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes.

8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

Art. 9.º Entenderán, por último, los consejos provinciales en todo lo contencioso, de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á qué en lo sucesivo se estienda la jurisdiccion de estas corporaciones.

Art. 10 Los consejos provinciales no podrán en ningun caso determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones particulares sometidas á su decision.

Art. 11. Tampoco podrán elevar ni apoyar peticion alguna, de cualquiera especie que sea, al Gobierno ni á las Córtes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del gefe político ó del gobierno.

TITULO III.

De las sesiones y de los procedimientos.

Art. 12. Los consejeros provinciales celebrarán las sesiones que, á juicio del gefe político, sean precisas para el despacho de los negocios.

Art. 13. Las sesiones se tendrán á puerta cerrada: pero cuando actúe el consejo como tribunal, será pública la vista del proceso y se oirán las defensas de las partes.

Art. 14. Para que se pueda tomar acuerdo en lo no contencioso, deberá estar presente la mayoría de los vocales, contado el gefe político cuando asista, y haber por lo menos un letrado.

En caso de empate, el voto del presidente será decisivo.

Art. 15. El modo de proceder de estos cuerpos en los negocios contenciosos, se determinará por un reglamento especial que publicará el Gobierno.

TITULO IV.

De las sentencias y de su apelacion.

Art. 16. Las sentencias de los consejos provinciales serán siempre motivadas.

Art. 17. La ejecucion de estas sentencias corresponde á los agentes de la administracion; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, los consejos remitirán su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan, á los tribunales ordinarios.

Art. 18 Los consejos provinciales no podrán reformar su propia sentencia una vez dada, pero sí interpretarla ó aclararla á peticion de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia.

Art. 19. De las sentencias de los consejos provinciales se apelará ante el consejo supremo de administracion del Estado; y ante él mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interes, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á dos mil reales.

Art. 20. El Gobierno queda autorizado para resolver todas las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 2 de abril de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 1.º de enero del presente año, he venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que los gobiernos políticos se arreglen en sus atribuciones á las disposiciones contenidas en la siguiente

LEY

PARA EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º Para el gobierno de las provincias de la monarquía habrá en cada una de ellas una autoridad superior nombrada por el Rey, bajo la dependencia inmediata del ministerio de la Gobernacion de la Península: esta autoridad conservará por ahora el titulo de *gefe político*.

Art. 2.º Los gefes políticos serán nombrados por Reales decretos refrendados por el Ministro de la Gobernacion de la Península: para su separacion se guardará la misma formalidad.

Art. 3.º Cuando el gefe político se ausente de la provincia ó se imposibilite para ejercer su cargo le reemplazará la persona que designe ó haya designado el Gobierno. A falta de esta desempeñará el gobierno político, en clase de interino, el vicepresidente del consejo provincial ó quien haga sus veces.

Art. 4.º Corresponde al gefe político:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno.

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden y el sosiego público.

3.º Proteger las personas y las propiedades.

4.º Reprimir y castigar todo desacato á la religion, á la moral ó á la decencia pública, y cualquier falta de obediencia y respeto á su autoridad; imponiendo las penas correccionales que en esta ley se determinan, y sometiendo á la accion de los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

5.º Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad en la forma que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las medidas que la necesidad reclamare, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Proponer al Gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales.

7.º Vigilar é inspeccionar todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando, y los establecimientos que de ellos dependan.

8.º Conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; dando, en caso de negativa, cuenta documentada al Gobierno para la resolucion que convenga.

9.º Y en general, hacer y ejecutar todo lo que dispongan las leyes, decretos y órdenes del Gobierno en la parte que requieran la intervencion de su autoridad.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su autoridad deberá el gefe político:

1.º Instruir por sí mismo ó por sus delegados la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al

tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

2.º Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes y disposiciones de policía y en los bandos de buen gobierno.

3.º Imponer correccionalmente multas cuyo máximo no esceda de 1,000 rs., y en caso de insolvencia la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes.

4.º Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

5.º Suspender en casos urgentes á cualquier funcionario ó empleado dependiente del ministerio de la Gobernacion de la Península, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes del Gobierno, los actos de las autoridades, corporaciones y agentes que dependen del ministerio de la Gobernacion de la Península.

7.º Dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

8.º Presidir, cuando lo juzgue oportuno, todas las corporaciones dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península.

9.º Suplir ó negar el consentimiento paterno en los casos en que los hijos de familia ó menores de edad quieran contraer matrimonio: esta facultad corresponde al gefe político en cuya provincia tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de suplir.

10. Dictar las disposiciones que estime convenientes dentro del círculo de su autoridad para el cumplimiento de las órdenes superiores, ó para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Art. 6.º Los gefes políticos obran siempre como delegados del poder Real: sus disposiciones pueden ser modificadas ó revocadas por el Rey á propuesta del Ministro correspondiente.

Art. 7.º Los gefes políticos, bajo su responsabilidad, estan obligados á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del gefe político de la provincia.

Art. 9.º No podrá formarse causa á ningun gefe político por sus actos como funcionario público, sin autorizacion previa del Rey espedida por el ministerio de la Gobernacion de la Península.

En estos casos los gefes políticos solo podrán ser juzgados por el tribunal supremo de Justicia.

Art. 10. El Gobierno podrá establecer en las provincias en que lo juzgue necesario uno ó mas gefes políticos subalternos, los cuales ejercerán en sus respectivos distritos, bajo la dependencia del gefe político superior, las atribuciones señaladas á esta autoridad, pero con las modificaciones que el Gobierno determine.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase

y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio 2 de abril de 1845.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

CORTES.

CONGRESO.

Sesion del día 9 de abril.

Se abrió á la una y cuarto.

Tambien en la sesion de hoy era muy numerosa la concurrencia en los bancos de los señores diputados y en las tribunas.

Aprobada el acta se concedió licencia al señor duque de Osuna para pasar á Francia y Bélgica.

Queda sobre la mesa el dictámen de la comision de actas aprobando las elecciones de Santander.

Interpelacion.

Los señores Orense y Sairó recordaron al señor ministro de la Gobernacion la interpelacion que hay pendiente sobre el estado de las proposiciones hechas para la construccion del camino de las Cabrillas.

El señor ministro dijo que mañana contestaría á esta interpelacion.

Presupuestos.

Se leyó el capítulo segundo relativo á los gastos de los cuerpos colegisladores que fue aprobado ayer en la sesion secreta.

Se pasó al 3.º que se refiere al ministerio de Estado.

Tomóse en consideracion una enmienda á este capítulo firmada por el señor Gironella y otros señores diputados para que se aumenten en él las cantidades que se pedian por el gobierno para el establecimiento de los consulados de Bombay y Sinhgapoor.

Habiéndose promovido alguna duda sobre el modo con que habian de discutirse las enmiendas que se presentaron á los diferentes capítulos del presupuesto y fueron tomadas en consideracion, se presentó una proposicion firmada por el señor Amblard y otros diputados, para que estas enmiendas se discutan por separado.

Varios señores diputados tomaron parte en esta discusion usando tambien de la palabra los señores ministros de la Gobernacion y Hacienda. Por último se aprobó la proposicion.

En su consecuencia se entró en el debate de la enmienda del señor Gironella, y despues de una ligera observacion del señor Orense contestada por el señor Galiano se pasó á la votacion, resultando aprobada en la parte relativa al consulado de Sinhgapoor, y desechada en la del de Bombay.

No se tomó en consideracion otra enmienda para que se asignase la cantidad de 40,000 rs. que se pedia por el gobierno para el oficial primero de la secretaria de Estado.

Entrándose de lleno en la discusion de este presupuesto le impugnó el señor Gutierrez de los Rios, que echa de menos algunas cantidades para atender como es debido á nuestras posesiones de Ultramar.

Contestando el señor ministro de Estado á estas observaciones manifestó aunque incidentalmente que acababa de celebrarse un tratado de comercio con la república de Venezuela.

Suspendida esta discusion ocupó la tribuna el señor Rios Rosas y leyó el dictámen de la comision de ley electoral.

Acto continuo se levantó la sesion. Eran las cuatro y media.

La comision de presupuestos continúa sus trabajos sobre el de ingresos. En la sesion del lunes el señor Burgos leyó las bases del dictámen que ha de presentar la comision y en las que se muestra conforme con la marcha administrativa del señor ministro de Hacienda. Este tiene ya formado el reparto de los 300 millones, en que se ha fijado la contribucion de bienes inmuebles. (*Heraldo.*)

Se ha concedido la cruz de Carlos III á M. Mieg, agente del ministerio de negocios estrangeros en Francia. (*E. del C.*)

Leemes en un periódico de hoy:

«Se asegura con algun fundamento que el duque de Rianzares trata de poner servidumbre con arreglo á su rango y categoria, contándose ya muchos aspirantes á las plazas y destinos de que esta debe componerse.»

Un periódico de hoy, dice que anoche salió un extraordinario para Roma con algunos ejemplares de la *Gaceta* en que se ha publicado la ley sancionada por S. M. sobre la devolucion de los bienes al clero. (*Cast.*)

Parece que con motivo del cumpleaños de S. M. la Reina Madre se dará otra mensualidad á las clases pasivas al mismo tiempo que la perciban los empleados en activo servicio.

Se dice que los regimientos de la Princesa y de la Reina Gobernadora saldrán para la capital del principado de Cataluña antes que dejen á Madrid SS. MM. y A. (*Posd.*)

CORREO DE MADRID DEL 10 DE ABRIL DE 1845.

BOLSA DE MADRID DEL 10 DE ABRIL DE 1845.

Titulos del 3 por 100: 75 oper. import. 112.600,000 rs.—4 en firme á 35 1/2, 35 7/8 á 27 de mayo y 60 d. f.—58 á 35 9/16 35 1/2, 35 7/8 á var. f. ó vol.—13 á 35 1/4, 36 7/8, 36 á var. f. ó vol. con 1/4, 1/2 y 1 1/2 de p.

Id. del 3 por 100: 43 oper. import. 64.500,000 rs.—1 al cont. á 25 11/16.—38 á 26, 26 1/8, 25 7/8 á var. f. ó vol.—4 á 26 3/8, 27, 26 1/4 á var. f. ó vol. con 1/4, 1/2 y 7/8 de p.

Inscrip. de D. S. I.: 9 oper. import. 11.488,700 rs.—1 al cont. á 8 7/8 por 100.—8 á 8 3/4, 9, 8 13/16 á var. f. ó vol.

Cambios.

Londres á 90 dias 37 1/8.—Paris á 90, 16 lib. 4 pap.—Alicante 1/2 daño —Barcelona 3/4 daño.—Bilbao 1/4 daño.—Cádiz 3/4 daño.—Coruña 1/2 d.—Granada 1 1/4 d.—Málaga 1 1/4 daño.—Santander 1/8 d.—Santiago 1/2 daño.—Sevilla 1/2 daño.—Valencia 1/2 d.—Zaragoza 7/8 daño.

E. R.—ANTONIO BRUSI.